

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Impartición de cursos y talleres en el distrito de Chamartín durante los cursos 2026-2027 y 2027-2028. 3 lotes”*, número de expediente 300/2026/00709, licitado por el Distrito de Chamartín del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 9 de junio de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.336.152,81 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación han presentado oferta cuatro licitadores.

Segundo.- El 30 de junio de 2026, la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 1 de julio de 2026, solicitando que se anulen los pliegos al considerar que se conculcan los derechos de los trabajadores.

El 8 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 134/2026, de 6 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presenta alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

El artículo 48 de la LCSP dispone:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”.

De acuerdo con este precepto, las organizaciones sindicales están legitimadas para impugnar aquellos actos que afecten directamente a los derechos de los trabajadores.

En este sentido procede señalar que el recurso se basa en que según están configurados los pliegos, las cláusulas de dichos documentos afectan directamente a los derechos e intereses laborales de los trabajadores que van a prestar el servicio, ya que afectan a sus retribuciones y a sus condiciones de trabajo por cuanto determinan la transformación de la naturaleza de los contratos a subrogar (de personal fijo ordinario a personal fijo-discontinuo) y reducen la jornada horaria efectiva.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto la recurrente ostenta legitimación para interponer el presente recurso.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 9 de junio de 2026, e interpuesto el recurso el día 30 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1.Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1. Infracción del II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid.

Alega la recurrente que el artículo 39 de dicha norma convencional estipula la obligación ineludible del mantenimiento del empleo a través de la subrogación de los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras. Por ello considera que imponer, mediante la configuración de los pliegos que rigen la presente licitación, un cambio en la tipología contractual y una merma salarial/horaria vulnera directamente la aplicación del Convenio regulada en el Título III del Estatuto de los Trabajadores.

2. Infracción del procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo (artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 47 del Convenio de referencia).

La alteración de la jornada y de la modalidad contractual tiene carácter de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo (MSCT) de carácter colectivo. Este procedimiento es una facultad empresarial regulada por ley que exige un periodo de consultas previo con los representantes de los trabajadores (RLT) y la acreditación de causas objetivas. Al respecto señala la recurrente que los pliegos que rigen una licitación pública no pueden utilizarse como mecanismo para acordar de manera unilateral y encubierta una MSCT nula, que no se ajusta a los cauces legales.

3. Infracción de la LCSP.

Los órganos de contratación deben velar por que el diseño económico de los contratos garantice el cumplimiento de las obligaciones salariales derivadas de los convenios colectivos aplicables (artículos 100, 101 y 102 LCSP). La alteración a la baja de las jornadas de la plantilla actual provoca que el presupuesto base de licitación sea insuficiente para cubrir los costes laborales reales

Por ello, solicita que se anulen los pliegos a los efectos de que se adecuen tanto las jornadas de trabajo como el presupuesto base del contrato a las obligaciones legales y convencionales derivadas de la subrogación del personal, garantizando el pleno respeto de los derechos y obligaciones de las personas trabajadoras afectadas.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto el órgano de contratación informa lo siguiente:

1. Infracción del artículo 39 del II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid.

Opone el órgano de contratación que jurídicamente es imposible que el PCAP o el PPT altere, modifique o extinga la tipología contractual o las condiciones de los trabajadores pues los pliegos se limitan a definir el objeto, el alcance y las necesidades del nuevo contrato.

La obligación de subrogación de los trabajadores establecida en el artículo 39 del Convenio Colectivo de referencia vincula exclusivamente a las empresas en el marco de una relación de derecho laboral regulada por el Estatuto de los Trabajadores.

2. Infracción del procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo de carácter colectivo (artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y artículo 47 del Convenio de referencia).

El artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores regula una facultad exclusivamente empresarial ("*La dirección de la empresa podrá acordar modificaciones sustanciales...*"). La Administración Pública no es la empleadora de los trabajadores adscritos al servicio, por lo que carece de la condición jurídica para iniciar, ejecutar, pactar o camuflar un procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo.

La Administración no puede verse obligada a contratar y financiar más horas de las que técnicamente requiere el servicio con el único fin de cuadrar la estructura de personal de una empresa privada. La fijación de una jornada inferior para los trabajadores responde al principio de eficiencia en el gasto público.

Una vez que se produzca la subrogación de los trabajadores, si el nuevo adjudicatario se encuentra con un exceso de personal o de jornada con respecto al servicio contratado, será dicha empresa la que, en el ejercicio de su poder de dirección, deba decidir si reubica al personal en otros centros de trabajo o si inicia un procedimiento de modificación sustancial de las condiciones de trabajo (artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores) o de despido objetivo por causas organizativas o productivas (artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores. Los pliegos no eximen al futuro adjudicatario de cumplir con el Estatuto de los Trabajadores, sino que traslada dicha gestión a su esfera de riesgo empresarial.

3. Supuesta infracción de los artículos 100 y 102 de la LCSP.

Consta en el expediente de contratación, en cumplimiento de los artículos 100.2 y 102 de la LCSP, el estudio económico en el que se ha estimado el presupuesto teniendo en cuenta los costes de personal calculados a partir de las tablas salariales del II

Convenio Colectivo de Ocio Educativo de la Comunidad de Madrid, incluyendo salarios base, pluses, antigüedad de la plantilla subrogable y costes de Seguridad Social.

El hecho de que la Administración licite un menor número de horas no debe confundirse con la supuesta insuficiencia del precio. El presupuesto base de licitación dota económicamente de forma suficiente las retribuciones por hora/año que fija el Convenio Colectivo.

Si la empresa adjudicataria del contrato debe mantener las jornadas completas de los trabajadores por imperativo del artículo 39 del Convenio, ese desajuste económico constituye un riesgo empresarial que debe ser evaluado y ponderado por los licitadores al formular sus ofertas económicas. Los licitadores son libres de integrar en sus ofertas los costes de reestructuración o amortización de esos puestos si deciden ajustar la plantilla a la nueva realidad del pliego. La LCSP exige a que el presupuesto base de licitación cubra los costes laborales del servicio que se contrata, pero no obliga a la Administración a subvencionar las ineficiencias organizativas o los costes de despido de las empresas contratistas.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si la Administración al licitar un contrato público debe configurar la prestación del servicio de tal forma que se respeten las jornadas laborales de los trabajadores que deben subrogarse por imperativo del artículo 39 del II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid.

En primer lugar, procede señalar que el artículo 28 de la LCSP bajo el título *“Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación”* regula lo siguiente:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

2. Las entidades del sector público velarán por la eficiencia y el mantenimiento de los términos acordados en la ejecución de los procesos de contratación pública, favorecerán la agilización de trámites, valorarán la incorporación de consideraciones sociales, medioambientales y de innovación como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública y promoverán la participación de la pequeña y mediana empresa y el acceso sin coste a la información, en los términos previstos en la presente Ley.

(...)”

De acuerdo con este precepto, corresponde a los órganos de contratación determinar las necesidades que pretenden cubrir, y para ello, licitarán los contratos públicos que procedan para satisfacer esas necesidades. Asimismo, velarán porque la contratación pública se ajuste a los principios de necesidad, idoneidad y eficiencia en el gasto público.

Centrando el asunto en la subrogación de los trabajadores por el adjudicatario del contrato, el artículo 130.1 de la LCSP dispone que:

“Cuando una norma legal un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

En la presente licitación la obligación de subrogación nace del II Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad de Madrid, aplicable a los trabajadores que van a prestar el servicio. Dicha obligación nace del Convenio Colectivo de aplicación y no es impuesta por los pliegos.

En el Anexo VIII del PCAP denominado “*INFORMACIÓN SOBRE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE LOS TRABAJADORES A LOS QUE AFECTE LA SUBROGACIÓN AL OBJETO DE PERMITIR UNA EXACTA EVALUACIÓN DE LOS COSTES LABORALES. ESTA INFORMACIÓN SE FACILITA EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 130 LCSP*”, consta desagregado por cada uno de los lotes que conforman el contrato, los trabajadores que están afectados por la subrogación, indicando si es hombre/mujer, centro de trabajo, horas semanales, categoría, fecha de antigüedad, situación laboral, clave del contrato, complementos personales consolidados anuales y el salario bruto anual, por tanto, el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a lo prescrito en el artículo 130 de la LCSP.

Como señalábamos en nuestra Resolución 447/2025, de 23 de octubre “*La posición del órgano de contratación es, a la vista de lo anterior, la de una suerte de intermediario entre el actual contratista y los licitadores del nuevo contrato, con el fin de que éstos cuenten, a la hora de confeccionar sus ofertas, con la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que pudiera afectar la subrogación.*”

Llegados a este punto, hemos de acoger plenamente las alegaciones del órgano de contratación, pues la Administración no puede contratar unos servicios que no necesita y verse constreñida porque el nuevo adjudicatario deba subrogarse en la contratación del personal.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE COMISIONES

OBRERAS DE MADRID contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Impartición de cursos y talleres en el distrito de Chamartín durante los cursos 2026-2027 y 2027-2028. 3 Lotes”*, número de expediente 300/2026/00709, licitado por el Distrito de Chamartín del Ayuntamiento de Madrid.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 134/2026, de 6 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL